



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

AC1088-2026

Radicación n.º 11001-02-03-000-2026-00810-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

La Corte decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama y Cuarto de la misma especialidad y categoría de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el primer despacho judicial, Daniel Santiago Torres Fernández promovió demanda verbal con el objeto de que se declarara la nulidad absoluta de los contratos de compraventa celebrados con el demandado Nelson Valero Torres, el primero en el que le vendió una motocicleta con placas NOE68H y el segundo en el que le compró un automóvil de placas FJX250, ambos suscritos el 2 de agosto de 2022 – de los que aseguró que la verdadera intención de los suscribientes fue adelantar una permuta–. En síntesis, manifestó que, si bien ambos contratantes entregaron materialmente al otro el respectivo vehículo, no se efectuaron los traspasos; posteriormente, cuando transitaba en la camioneta que le entregó el vendedor, la Policía lo detuvo y le

informó que el automotor tenía orden de embargo y secuestro dictada en un proceso ejecutivo.

Por ende, además de la nulidad absoluta, solicitó la restitución de los dineros que pagó, de la motocicleta que entregó como permuta, los *«gastos asociados al negocio»*, el pago de la cláusula penal y como daño emergente que se le reconociera el valor de las obligaciones crediticias que adquirió para poder completar los respectivos negocios. En el encabezado de la demanda precisó que el enjuiciado está domiciliado en Duitama y fijó la competencia territorial *«teniendo en cuenta el lugar del domicilio del demandado, el cual se puede corroborar por el escrito en los contratos de compraventa»* y señaló en las notificaciones que *«se desconoce con exactitud la dirección de domicilio y notificación personal del demandado»*.

2. El despacho judicial inadmitió la demanda y ordenó a la accionante, entre otras cuestiones, indicar el domicilio actual de Nelson Valero Torres. El actor subsanó los defectos en escrito en el que, frente a ese punto, señaló que el demandado estaba domiciliado en Duitama, reiteró la atribución de su competencia por la misma razón del libelo inicial y añadió en el acápite de notificaciones que *«se desconoce con exactitud la dirección de domicilio y notificación personal del demandado, tan solo se conoce que es en la ciudad de Duitama-Boyacá. Por otro lado, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se desconoce la dirección electrónica del demandado, tan solo se conoce que es en la*

ciudad de Duitama-Boyacá por lo expresado por el demandado en el contrato realizado entre las partes».

El juzgador rechazó de plano la demanda y la remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta. Fundó su decisión en que el accionante de forma contradictoria afirmó que el demandado tenía su domicilio en Duitama, pero en el acápite de notificaciones dijo que desconocía con exactitud la dirección de domicilio de aquel, por lo que, en razón a la concurrencia de los fueros de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso y por el desconocimiento de la vecindad de la parte pasiva, se debe acudir al Juez del lugar del cumplimiento de la obligación que, de acuerdo con los contratos de compraventa, es en Cúcuta.

3. El receptor rehusó su conocimiento y suscitó la colisión porque el actor atribuyó competencia en razón al domicilio del demandado, sobre el cual fue claro en afirmar que estaba ubicado en Duitama, por lo que le estaba prohibido al despacho de esa sede desprenderse del conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Como el conflicto que se analiza se promovió entre funcionarios de diferente distrito judicial, a esta Corporación le corresponde dirimirlo como superior funcional común de ellos, por conducto de la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, de conformidad con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996.

2. Para asignar la competencia de los procesos entre las distintas autoridades judiciales del país, el ordenamiento procesal acude a los factores subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexidad. Mediante el tercero de ellos indica cuál es el juez que, debido a la circunscripción, debe conocer del litigio y para concretarlo establece los «*foros o fueros*», de modo que, por lo general, en los pleitos contenciosos acude al «*personal*» que radica la competencia en el juez del lugar del domicilio del demandado o en el de su residencia.

Además, consagra otros fueros concurrentes, como el que contempla el numeral 3° del artículo 28 del estatuto procesal, el cual se circunscribe al lugar del cumplimiento de las obligaciones en aquellos asuntos que se originan en virtud de un negocio jurídico o que involucran un título ejecutivo.

De modo que, cuando se demanden cuestiones relacionadas con un contrato o derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, pero en todo caso la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.

De esta forma, en presencia de fueros concurrentes, la judicatura esta llamada a plegarse a la voluntaria elección del demandante, siempre que esta se ajuste a la preceptiva legal ya que, como lo destacó la Sala en AC057-2019, reiterado en AC1595-2024

(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor. (Subrayas ajenas al texto original).

3. En el presente caso, el demandante en el encabezado de su escrito de subsanación manifestó que Nelson Valero Torres está domiciliado en Duitama; en el acápite de competencia dijo que era el juez de esa municipalidad el competente «*teniendo en cuenta el domicilio del demandado, el cual se puede corroborar por el escrito en los contratos de compraventa*» y, en lo referente a las notificaciones, añadió que «*se desconoce con exactitud la dirección de domicilio y notificación personal del demandado, tan solo se conoce que es en la ciudad de Duitama – Boyacá*».

Esta información se ajusta a lo establecido en los contratos de compraventa tanto del automóvil de placas FJX250, como el de la motocicleta NOE68H, en los que se extrae con facilidad que la vecindad de Valero Torres coincide con lo afirmado por el gestor en el escrito inicial.

Quiere decir que la manifestación del actor, de que el domicilio del convocado es Duitama, no podía ser desconocida por el Juzgador, ni siquiera con apoyo en el manifestado desconocimiento de su dirección de notificaciones, dado que esta no es la cuestión relevante para establecer la competencia ni puede confundirse con la vecindad.

En tal sentido, es claro el error del juzgador de Duitama al asimilar la dirección de «*notificación*» personal del ejecutado, el cual manifestó desconocer el actor, con el «*domicilio*» el que sí precisó con claridad, pues según lo ha reiterado esta Sala obedecen a conceptos distintos, este último claramente definido en el artículo 76 del Código Civil. Al respecto, en CSJ AC2441-2016, reiterado en AC3595-2019 se señaló que,

(...) para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato “satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (Subrayas ajenas al texto original).

Así las cosas, una vez el accionante realizó la escogencia con base en un criterio válido, al juzgador seleccionado le correspondía respetarla e impulsar el litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado la pudiera cuestionar, evento en el cual le corresponderá justificar sus razones.

4. En consecuencia, se declara que el competente para conocer este asunto es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, por lo que se ordenará por Secretaría remitirle la actuación, para lo pertinente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Segundo Civil Municipal de Duitama, es el competente para conocer la causa de la referencia.

Segundo: Por Secretaría, remitir el expediente digital al citado despacho para que proceda de conformidad y comunicar lo decidido a la otra sede judicial involucrada.

Tercero: Librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

Magistrada